

Pereira, 11 de octubre 2021

No. Radicado: 089E2021728600100005057
Fecha: 2021-10-11 10:04:53 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depto: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: SOMOS LOS PERROS DE LA 30
Anexos: 0 Folios: 1
favor hacer entrega a: [Barcode]
089E2021728600100005057



el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señora
DORA NIDIA GARCIA HENAO
Propietaria
SOMOS LOS PERROS DE LA 30
Avenida 30 de Agosto No. 22 B 25 Local 3 Uniplaza
Pereira

ASUNTO: AVISO Resolución 0499

Respetada Señora

Por medio de la presente se **COMUNICAR POR AVISO**, a la señora DORA NIDIA GARCIA HENAO Propietaria establecimiento Comercial SOMOS LOS PERROS DE LA 30, de la Resolución 0499 del 9 de septiembre 2021, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (9) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 11 al 15 de septiembre 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo Nueve (9) folios por ambas cara

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



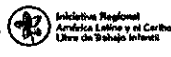
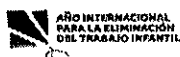
@mintrabajoco



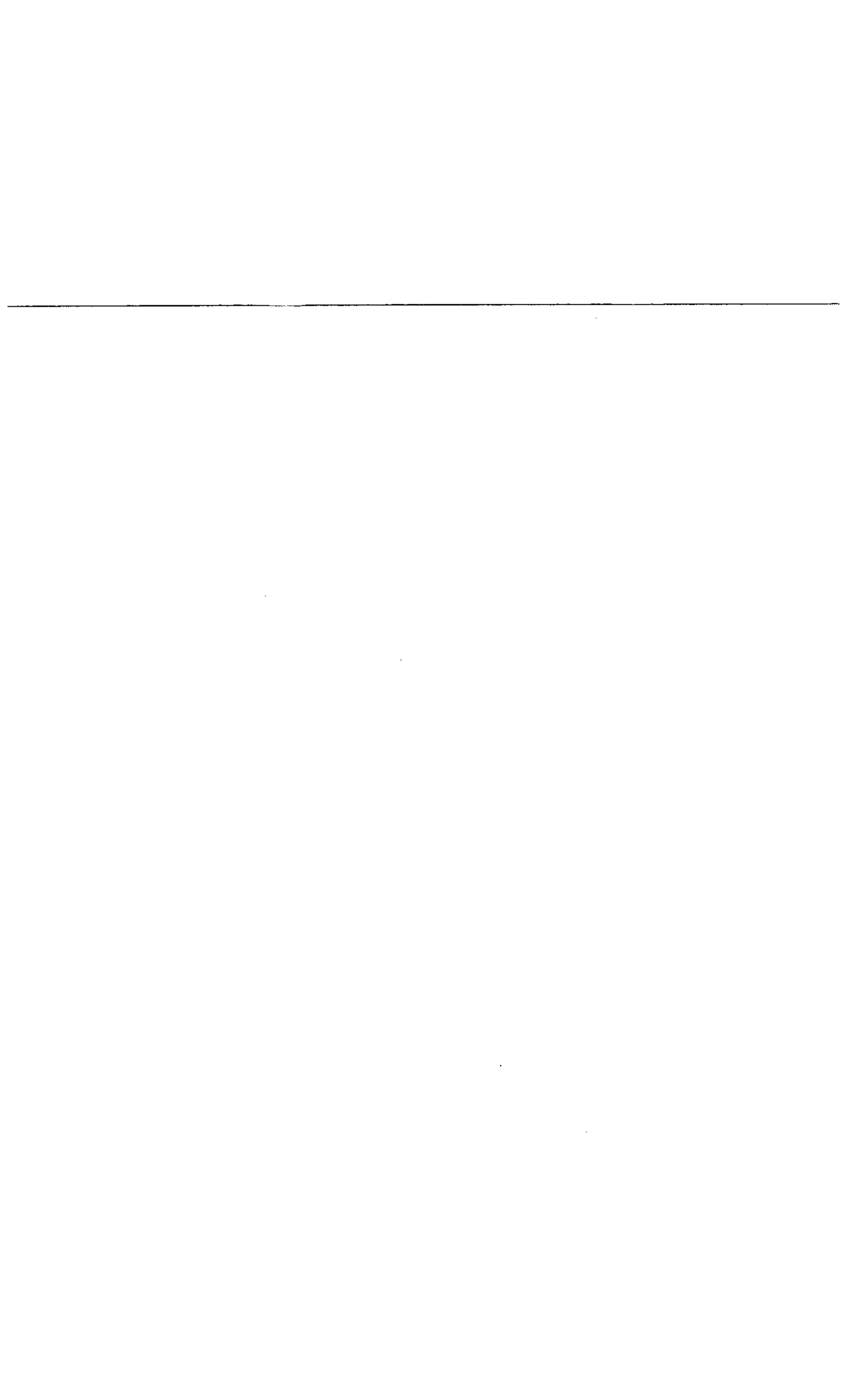
@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



2021





El empleo es de todos

Mintrabajo

Pereira, 11 de octubre 2021

Señora
DORA NIDIA GARCIA HENAO
Propietaria
SOMOS LOS PERROS DE LA 30
Avenida 30 de Agosto No. 73-53 CAÑAVERAL
Pereira

ASUNTO: AVISO Resolución 0499

Respetada Señora

Por medio de la presente se **COMUNICAR POR AVISO**, a la señora DORA NIDIA GARCIA HENAO Propietaria establecimiento Comercial SOMOS LOS PERROS DE LA 30, de la Resolución 0499 del 9 de septiembre 2021, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (9) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 11 al 15 de septiembre 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo Nueve (9) folios por ambas cara

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/ Escritorio/Oficio .doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



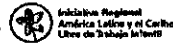
@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol

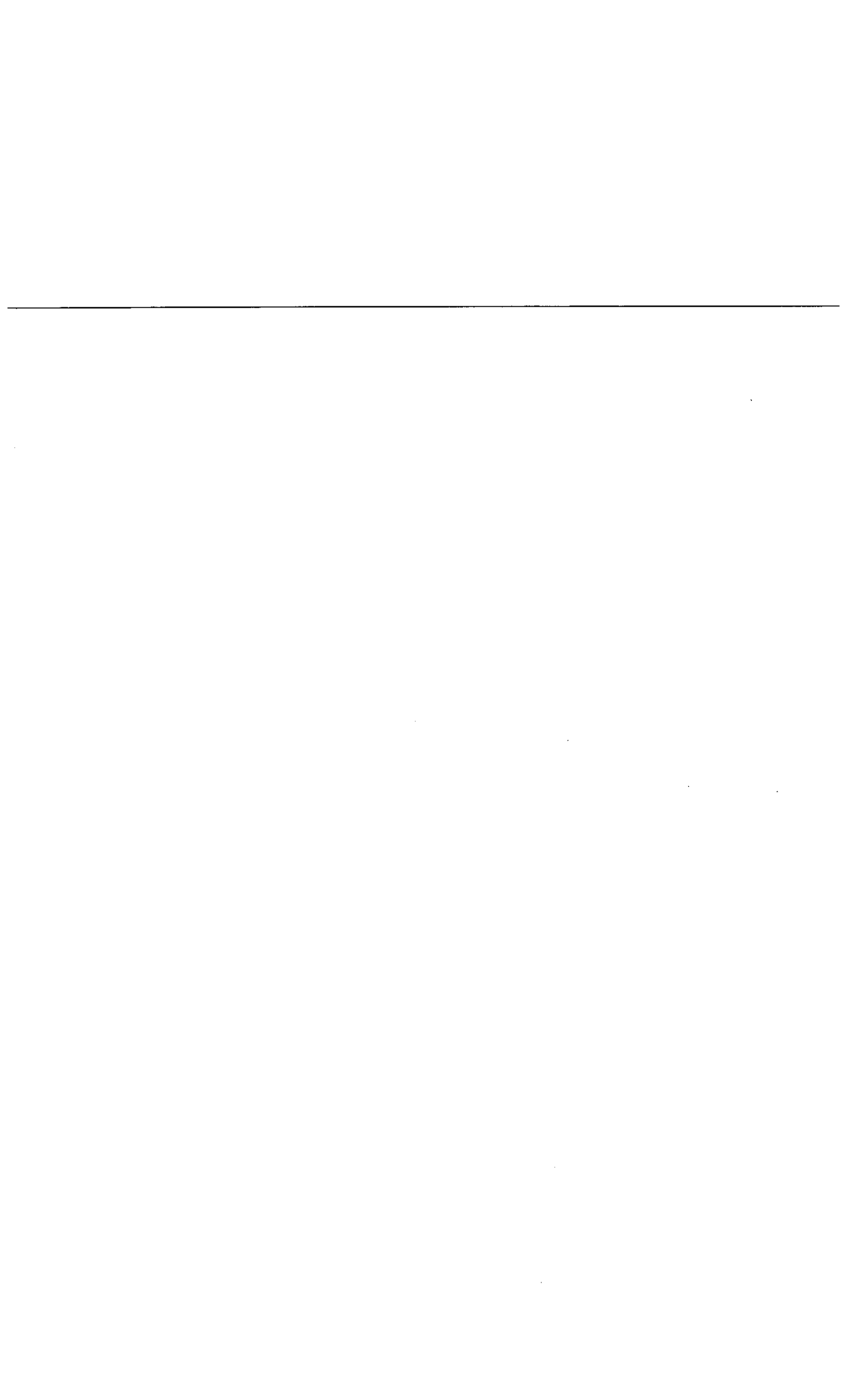


2021

No. Radicado: 08SE202172000100005067
 Fecha: 2021-10-11 10:04:53 am
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 Depeñ: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: SOMOS LOS PERROS DE LA 30
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE202172000100005067



El código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Pereira, 11 de octubre 2021

No. Radicado: 065E2021726600100005058
Fecha: 2021-10-11 10:12:57 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: SOLEINNY MORENO
Anexos: 0 Folios: 1
favor hacer referencia a este número en el asunto
065E2021726600100005058



Señora
SOLEINNY MORENO PALACIO
Manzana 9 Casa 19 El Remanso
Pereira

ASUNTO: AVISO Resolución 0499

Respetada Señora

Por medio de la presente se **COMUNICAR POR AVISO**, a la señora SOLEINNY MORENO PALACIO, quejosa SOMOS LOS PERROS DE LA 30, de la Resolución 0499 del 9 de septiembre 2021, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (9) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 11 al 15 de septiembre 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo Nueve (9) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/ Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

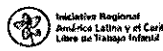
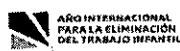
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

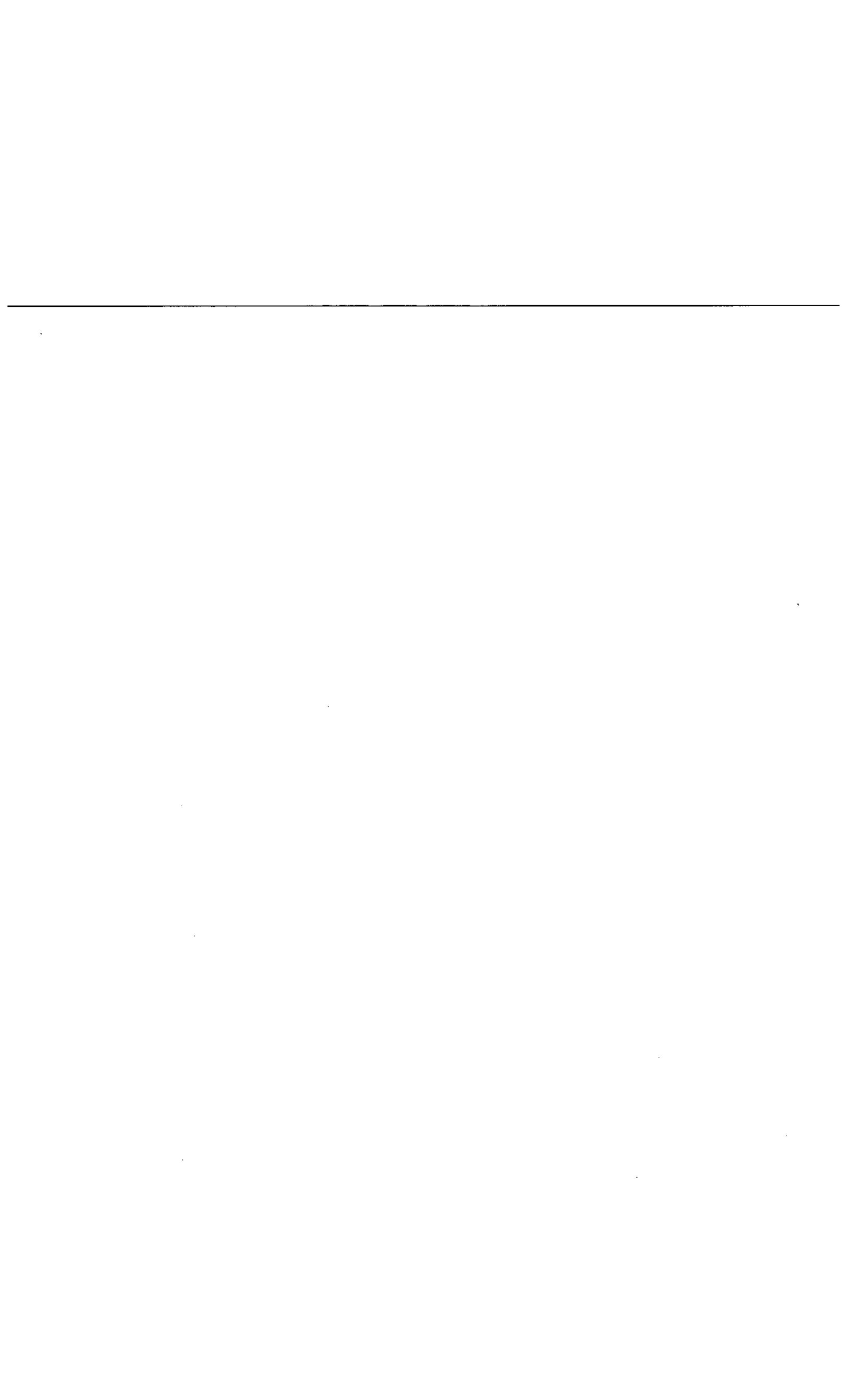
@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14686594

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2019726600100001378
Querrelado: DORA NIDIA GARCÍA HENAO

**RESOLUCIÓN No. 0499
(Pereira, 9 de septiembre de 2021)**

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a DORA NIDIA GARCÍA HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 25.109.431 con direcciones para notificación en la avenida 30 de agosto número 22 B 25 local A 3 y/o avenida 30 de agosto número 73 -51 cañaveral II casa 57 en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono 3104157535, email: jeyuloga@gmail.com persona natural que figura como propietaria del establecimiento de comercio somos los perros de la 30.

II. HECHOS

Con radicado interno 11EE2018726600100001378 del 02 de abril de 2019, se recibe en este despacho, queja por medio de la cual se pone en conocimiento de este despacho presuntas irregularidades en materia laboral al interior del establecimiento de comercio SOMOS LOS PERROS DE LA 30, relacionadas con la no afiliación al Sistema de Seguridad Social -Pensiones, el no pago de prestaciones sociales y el despido de trabajadora en estado de embarazo. (Folios 1 a 6).

Mediante Auto No. 1229 del 07 de mayo de 2019, se da inicio al Averiguación Preliminar en contra de la señora Dora Nidia Garcia Henao propietaria del establecimiento de comercio SOMOS LOS PERROS DE LA 30, y por medio del Auto No. 1732 del 10 de junio de 2019, se decreta el cumplimiento comisorio mediante el cual se dispone la práctica de las pruebas, actuación que es comunicada mediante escrito con radicado interno No COR08SE2019726600100001706 del 11 de junio de 2019 y se requiere la entrega de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Copia del RUT.
3. Copias de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades de los trabajadores vinculados a la empresa.
4. Copia del pago de la seguridad social integral-pensión de los meses de, enero, febrero, marzo y abril de 2019, de los trabajadores vinculados a la empresa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

5. Listado de los trabajadores vinculados, en el que se detalle dirección completa de los trabajadores, teléfono y correo electrónico.
6. Copia del pago de prestaciones sociales de los trabajadores del año 2018. (Folios 7 a 13).

El día 14 de junio de 2019, se realizó la visita administrativa especial al establecimiento de comercio comercio SOMOS LOS PERROS DE LA 30, siendo atendida por el señor Jhon Jairo Londoño., diligencia en la cual se deja requerimiento para allegar al despacho. (Folio 14).

A folio 15 del expediente se deja constancia que la señora Dora Nidia García Henao, solicitó se le enviara las comunicaciones a su de domicilio esto es dirección Av 30 de agosto No 3 – 51 Cañaveral II Casa 57.

Mediante escrito con radicado interno número 08SE2019726600100002375 del 2 de agosto de 2019, se le reitera la solicitud de requerimiento a la señora Dora Nidia García Henao, sin que este sea atendido. (Folio 16).

Mediante Auto No. 02567 del 12 de agosto de 2019, se decreta la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la señora Dora Nidia García Henao, propietaria del establecimiento de comercio somos los perros de la 30, actuación que se comunica mediante oficio número 08SE2019726600100002478 del 12 de agosto de 2019. (Folios 17 a 18).

Por medio de oficio con radicado interno 08SE2019726600100002542 del 20 de agosto de 2019, se le comunica a la quejosa el contenido del Auto No. 02567 del 12 de agosto de 2019, en el cual se decreta la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora Dora Nidia García Henao, propietaria del establecimiento de comercio somos los perros de la 30. (Folio 19).

A través del Auto No 02795 del 29 de agosto de 2019 se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la García Henao, en el cual se le solicita la entrega de la siguiente documentación:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Copia del RUT.
3. Copias de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades de los trabajadores vinculados a la empresa.
4. Copia del pago de la seguridad social integral-pensión de los meses de, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, de los trabajadores vinculados a la empresa.
5. Listado de los trabajadores vinculados, en el que se detalle dirección completa de los trabajadores, teléfono y correo electrónico.
6. Copia del pago de prestaciones sociales de los trabajadores del año 2018. (Folios 22 a 24).

Por medio de oficio con radicado interno 11EE2019726600100003788 del 30 de agosto de 2019, la señora Dora Nidia García Henao, hace entrega de escrito por medio del cual responde los requerimientos del Auto de Averiguación Preliminar aportando los siguientes documentos:

1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar copia del RUT.
3. Formularios de afiliación a la EPS de cinco (5) trabajadores.
4. Constancia de afiliación a la ARL de cinco (5) trabajadores
5. Constancias de afiliaciones a Fondo de Pensiones de cinco (5) trabajadores. (Folios 25 a 50).

El Auto No. 02795 del 29 de agosto de 2019 es comunicado por medio de escrito número 08SE2019726600100003018 del 02 de octubre de 2019. (Folios 51 a 53)

El día 5 de noviembre de 2021, la investigada presenta escrito de descargos con radicado interno 11EE2019726600100004773, donde aporta los siguientes documentos:

1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar copia del RUT.
3. Formularios de afiliación a la EPS de cinco (5) trabajadores
4. Constancia de afiliación a la ARL de cinco (5) trabajadores
5. Constancias de afiliaciones a Fondo de Pensiones de cinco (5) trabajadores

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. Pago de aportes a seguridad social integral-pensiones del mes de noviembre del año 2019.
7. Copias de Contratos de Trabajo
8. Carta de renuncia de la señora Evelin Soto.
9. Copia de la nómina de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2019. (Folios 54 a 98).

A folio 99 del expediente se observa constancia de suspensión de términos a consecuencia de la emergencia sanitaria que se enfrentará por la pandemia.

Por medio de Auto No. 1054 del 15 de septiembre de 2020, se decreta el levantamiento de términos en las actuaciones administrativas. (Folios 100 a 101).

Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

El 6 de marzo de 2020 a través del Auto No. 00539, se decreta el periodo probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelanta en contra de la señora Dora Nidia García Henao en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Somos Los Perros de la 30, actuación que se comunica con radicado interno 08SE2021726600100001011 del 4 de marzo de 2021. (Folios 102 a 107).

Se envían citaciones a los trabajadores para adelantar diligencias de declaraciones decretadas en el periodo probatorio a los señores María Rosbe Leal Paredes, María Claudia Londoño Rincón y se informa a la investida por medio de los oficios No 08SE2021726600100001669, 08SE2021726600100001670 y 08SE2021726600100001673 (Folios 108 a 113).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por medio del Auto No. 0573 del 12 de abril de 2021, se corre traslado a la señora Dora Nidia García Henao para que presente escrito de Alegatos de Conclusión dentro del proceso administrativa Sancionatorio que se adelanta en su contra, actuación que se comunica por medio de oficio No 08SE2021726600100001847 (Folios 114 a 119).

A través del Auto No. 00951 del 17 de junio de 2021 se corrige irregularidades dentro del Procedimiento Administrativa Sancionatorio en contra de la señora Dora Nidia García Henao por medio de oficio No 08SE2021726600100003038 del 21 de junio de 2021. (Folios 120 a 127).

Con el Auto No. 1079 del 12 de julio de 2021 se decreta el periodo probatorio dentro del Procedimiento Administrativa Sancionatorio en contra de la señora Dora Nidia García Henao, actuación comunicada por medio de oficio No 08SE2021726600100003450 del 14 de julio de 2021. (Folios 128 a 138).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2021726600100003720 del 30 de julio de 2021, se cita a la señora Soleinny Moreno Palacios en calidad de quejosa para llevar a cabo diligencia de ampliación de queja. (Folios 139 a 141).

Por medio de Auto No. 1294 del 10 de agosto de 2021 se dispone el correr traslado a la investigada para que presente escrito de Alegatos de Conclusión, comunicación enviada por medio de oficios con radicado internos 08SE2021726600100004064 y 08SE2021726600100004069 del 18 de agosto de 2021. (Folios 142 a 152).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto No. 03283 del 21 de octubre de 2019, se formula cargos y se ordenó dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora DORA NIDIA GARCÍA HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 25.109.431 persona natural que figura como propietaria del establecimiento de comercio somos los perros de la 30.

Los cargos formulados fueron los siguientes:

PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social integral-pensiones.

SEGUNDO: Presunta violación el artículo 239 numeral 1 del Código Sustantivo de Trabajo, por presuntamente despedir a una trabajadora en estado de embarazo.

TERCERO: Presunta violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, presuntamente no pagar a los trabajadores las prestaciones sociales.

CUARTO: Presunta violación el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, por presuntamente no atender los requerimientos hechos por el despacho".

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la investigada:

1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar copia del RUT.
3. Formularios de afiliación a la EPS de cinco (5) trabajadores
4. Constancia de afiliación a la ARL de cinco (5) trabajadores
5. Constancias de afiliaciones a Fondo de Pensiones de cinco (5) trabajadores
6. Pago de aportes a seguridad social integral-pensiones del mes de noviembre del año 2019.
7. Copias de Contratos de Trabajo
8. Carta de renuncia de la señora Evelin Soto.
9. Copia de la nómina de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Decretadas y practicadas de oficio:

Visita de carácter general realizada al establecimiento de comercio

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La señora la señora Dora Nidia García Henao en calidad de propietaria del establecimiento de comercio somos los perros de la 30, presenta escrito de descargos con radicado interno número 11EE2019726600100004773 del día 5 de noviembre de 2021 en el que manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

Quinto. Para el mes de diciembre de 2018, en vista de que las ventas se aumentaron se vio la necesidad de contratar personal para cubrir la atención en el punto de venta.

Sexto. En dicho mes se contrató a la señora SOL quien después de estar trabajando por algunos días, manifestó que no podía continuar laborando dando por finalizado la prestación de sus servicios.

Séptimo. Algunos días después de haber terminado de manera unilateral su vinculación con la empresa que represento, la señora SOL me manifestó telefónicamente que no había podido continuar porque se encontraba en estado de embarazo de alto riesgo y que por dicha circunstancia había decidido a dedicarse a cuidar de su estado de salud y del de su bebé.

Octavo. Por lo que dejo sentado que la finalización del contrato no obedeció a una decisión de mi parte sino, por parte de la señora SOL y que su condición de gravidez se puso en conocimiento de la suscrita en fecha posterior a la terminación de la relación contractual.

Noveno. En vista de que el negocio a logrado mantener un punto de equilibrio y que la inversión inicial se está librando, y ante la necesidad de normalizar nuestras condiciones laborales en los términos que la ley dispone, nos pusimos como meta tener lo requerido en el segundo trimestre del presente año. Considero pertinente manifestar que la inversión inicial para emprender el negocio se consiguió con mucho esfuerzo y que mi intención es cumplir con las normas y disposiciones legales en la medida que tuviera la posibilidad de hacerlo así.

Decimo. En la parte considerativa del Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio y se formulan cargos, se manifiesta que de mi parte no se ha dado ninguna respuesta a los requerimientos que ha hecho su despacho, lo que no es acorde con la realidad y por lo que solicito cordialmente que se tenga en cuenta que el 30 de agosto de 2019 se radicó oficio con algunos de los documentos que requeridos por su despacho.

Undécimo. Actualmente la empresa se encuentra cumpliendo con las disposiciones legales en lo que se relaciona con obligaciones laborales.

II. MANIFESTACIONES ADICIONALES

Respectado Inspector, como debe ser de su conocimiento las circunstancias reales de nosotros los emprendedores para sostener un negocio, cumplir con las obligaciones que la ley dispone y además lograr tener una utilidad que pueda sostener económicamente una familia son verdaderamente difíciles, de mi parte he puesto todo o que está a mi alcance para normalizar las condiciones laborales de quienes actualmente trabajamos en el negocio que represento legalmente.

Este proceso que se ha iniciado en su despacho me ha generado personal y psicológicamente una preocupación adicional, en razón a que este proceso se concluye o conlleva a una sanción de tipo pecuniario y/o otra disposición que pueda afectar el normal funcionamiento de la empresa, con toda seguridad me veré en la obligación de cerrar una empresa que actualmente está proveyendo e el sustento de varias personas y familias, lo anterior porque sinceramente no me encuentro en las condiciones económicas de soportar o sufragar un gasto adicional. Para mí y mi familia ha sido este un proyecto en el que se ha puesto todo el empeño que exige para sacar adelante con las dificultades que ya he manifestado y siempre con la intención de cumplir con las disposiciones legales que regulan lo respectivo, por lo que apelo sus buenos oficios para que tenga en consideración lo manifestado y que es mi compromiso, como lo estoy haciendo actualmente, a continuar con el cumplimiento de las normas laborales vigentes".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La señora la señora Dora Nidia García Henao en calidad de propietaria del establecimiento de comercio somos los perros de la 30, no presentó escrito de alegatos de conclusión, a pesar de que se realizaron las comunicaciones por todos los medios establecidos por la Ley.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Revisada de manera detallada la queja puesta en conocimiento del despacho el día 2 de abril de 2019, y teniendo en cuenta los documentos aportados y que obran en el expediente luego de los requerimiento hechos a la investigada, en el cual se solicita la información correspondiente a copia del certificado de existencia y representación legal, copia del RUT, copias de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, copia del pago de la seguridad social integral-pensión de los meses de, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, de los trabajadores vinculados a la empresa, listado de los trabajadores vinculados en el que se detalle dirección completa de los trabajadores, teléfono y correo electrónico, copia del pago de prestaciones sociales de los trabajadores del año 2018, y una vez realizada la vista administrativa especial al establecimiento de comercio se observan fallas relacionada con la afiliación al sistema de seguridad social integral – pensiones, no se encontró en la inspección evidencia que soportaran el despido a trabajadora en estado de embarazo, la investigada tampoco aportó la documentación relacionada con el pago de las prestaciones sociales de los trabajadores correspondientes al año 2018, información esta que fue solicitada en la visita administrativa realizada al establecimiento de comercio el día 14 de junio de 2019 y reiterada por medio de oficio con radicado interno 08SE2019726600100002375 del 02 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior se hizo necesario iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con la debida formulación de cargos en contra de la propietaria del establecimiento de comercio SOMOS LOS PERROS DE LA 30 y se le solicitó la entrega de documentos e información requerida para ser valorados y analizados y de esa forma determinar la veracidad o falsedad de los hechos puestos en conocimiento del despacho.

Cabe anotar que de manera extemporánea y luego del Auto que decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos, la señora Dora Nidia García Henao, hizo entrega de algunos documentos solicitados por medio del Auto No. 1229 del 7 de mayo de 2019, es decir dicho requerimiento fue atendido el día 30 de agosto del 2019 y luego de la reiteración de la solicitud de entrega de documentos por medio de oficio número 08SE2019726600100002375 del 02 de agosto de 2019.

Posteriormente el 05 de noviembre de 2019 la investigada una vez tiene conocimiento de los cargos formulados aporta al despacho escrito de descargos y adjunta copia del certificado de existencia y representación legal, copia del RUT, copia de cuatro contratos de trabajo, copia de carta de renuncia de la señora Evelyn Luissana Soto, copia del pago de los aportes a seguridad social integral del mes de octubre de noviembre, copia de las nóminas de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por otro lado, considera el despacho que es pertinente aclarar que, aunque se decretó el Auto de pruebas, la investigada no aportó la información necesaria para realizar las diligencias de declaraciones decretadas, pruebas estas que servirían como sustento para emitir un fallo en derecho.

Se aclara además que se han enviado las comunicaciones a la dirección que aparece reportadas en el certificado de existencia y representación legal y a la suministrada por la investigada al despacho, es decir, su lugar de residencia y todas estas comunicaciones han sido devueltas, tal como se observa en el expediente.

Es importante dejar de manifiesto, que al momento de la visita administrativa especial que se llevó a cabo el 14 de junio de 2019, el señor Jhon Jairo Lodoño, en calidad de administrador del establecimiento de comercio reportó que se encontraban vinculados laboralmente diez (10) trabajadores y en la documentación que aporta la señora Dora Nidia el día 05 de noviembre de 2019, por medio de radicado interno número 11EE2019726600100004773 reporta información de cuatro (4) trabajadores, quedando en evidencia en la inspección que los trabajadores no se encontraban afiliados a la seguridad social integral circunstancia que se corrobora en el procedimiento administrativo sancionatorio, pues en los documentos aportados se puede determinar que estas afiliaciones se hicieron en el mes de julio, a manera de ejemplo en el caso de la trabajadora Evelyn Luissiana, quien firmó contrato de trabajo a término indefinido con la señora Dora Nidia García Henao el día 1 de julio de 2019 y su afiliación al sistema de seguridad social integral- pensiones se hizo el 20 de julio de 2019 como consta a folio 41 y de igual manera se observa en las copias de los aportes a seguridad social integral, que no se realizó el aporte a pensiones del mes de octubre de 2019 visible a folio 84, dejando además de manifiesto que no se aportó copia de las planilla de pago de la seguridad social integral-pensiones de los meses anteriores.

Respecto a este punto la norma laboral exige que la afiliación debe ser inmediata y los aportes al sistema de seguridad social integral-pensiones debe realizarse mes a mes y dentro de los términos legales, es decir, si se hace, pero de forma extemporánea, también se incurre en violación laboral.

Se destaca en el procedimiento que la investigada no reporta la información total requerida por el despacho pues estos servirían como fundamento para esclarecer los hechos que dieron origen a este procedimiento sancionatorio y coadyuvarían argumentando lo expresado en el escrito de descargos, donde la investigada manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

Quinto. Para el mes de diciembre de 2018, en vista de que las ventas se aumentaron se vio la necesidad de contratar personal para cubrir la atención en el punto de venta.

Sexto. En dicho mes se contrató a la señora SOL quien después de estar trabajando por algunos días, manifestó que no podía continuar laborando dando por finalizado la prestación de sus servicios.

Séptimo. Algunos días después de haber terminado de manera unilateral su vinculación con la empresa que represento, la señora SOL me manifestó telefónicamente que no había podido continuar porque se encontraba en estado de embarazo de alto riesgo y que por dicha circunstancia había decidido a dedicarse a cuidar de su estado de salud y del de su bebé.

Octavo. Por lo que dejo sentado que la finalización del contrato no obedeció a una decisión de mi parte sino, por parte de la señora SOL y que su condición de gravidez se puso en conocimiento de la suscrita en fecha posterior a la terminación de la relación contractual.

Noveno. En vista de que el negocio a logrado mantener un punto de equilibrio y que la inversión inicial se está librando, y ante la necesidad de normalizar nuestras condiciones laborales en los términos que la ley dispone, nos pusimos como meta tener lo requerido en el segundo trimestre del presente año. Considero pertinente manifestar que la inversión inicial para emprender el negocio se consiguió con mucho esfuerzo y que mi intención es cumplir con las normas y disposiciones legales en la medida que tuviera la posibilidad de hacerlo así.

Decimo. En la parte considerativa del Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio y se formulan cargos, se manifiesta que de mi parte no se ha dado ninguna respuesta a los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

requerimientos que ha hecho su despacho, lo que no es acorde con la realidad y por lo que solicito cordialmente que se tenga en cuenta que el 30 de agosto de 2019 se radicó oficio con algunos de los documentos que requeridos por su despacho.

Undécimo. Actualmente la empresa se encuentra cumpliendo con las disposiciones legales en lo que se relaciona con obligaciones laborales.

II. MANIFESTACIONES ADICIONALES

Respectado Inspector, como debe ser de su conocimiento las circunstancias reales de nosotros los emprendedores para sostener un negocio, cumplir con las obligaciones que la ley dispone y además lograr tener una utilidad que pueda sostener económicamente una familia son verdaderamente difíciles, de mi parte he puesto todo o que está a mi alcance para normalizar las condiciones laborales de quienes actualmente trabajamos en el negocio que represento legalmente.

Este proceso que se ha iniciado en su despacho me ha generado personal y psicológicamente una preocupación adicional, en razón a que este proceso se concluye o conlleva a una sanción de tipo pecuniario y/o otra disposición que pueda afectar el normal funcionamiento de la empresa, con toda seguridad me veré en la obligación de cerrar una empresa que actualmente está proveyendo e el sustento de varias personas y familias, lo anterior porque sinceramente no me encuentro en las condiciones económicas de soportar o sufragar un gasto adicional. Para mí y mi familia ha sido este un proyecto en el que se ha puesto todo el empeño que exige para sacar adelante con las dificultades que ya he manifestado y siempre con la intención de cumplir con las disposiciones legales que regulan lo respectivo, por lo que apelo sus buenos oficios para que tenga en consideración lo manifestado y que es mi compromiso, como lo estoy haciendo actualmente, a continuar con el cumplimiento de las normas laborales vigentes.

Al respecto el despacho manifiesta que cuando una persona inicia un proyecto para el cual necesita vincular laboralmente a unas personas, esta debe tener presupuestado dentro de su proyecto cuáles son sus obligaciones con relación al personal, pues estas adquieren unas condiciones de dependencia laboral que les concede una serie de obligaciones pero también una serie de derechos frente a su empleador y la Ley claramente determina la vinculación inmediata al sistema de seguridad social integral – pensiones de todos y cada uno de sus trabajadores y el pago oportuno de los aportes al sistema de seguridad social integral – pensiones mes a mes, sin embargo, dentro de los documentos aportados y que obran en el expediente claramente se observa que no hubo afiliación inmediata de los trabajadores, que no todos sus trabajadores están afiliados al sistema de seguridad social integral – pensiones y que no se realiza el pago oportuno de los aportes a la seguridad social integral – pensiones, es más se verificó un mes en el cual no se realizó dicho aporte.

Ahora, en cuanto al despido de una trabajadora en estado de embarazo, la señora Dora Nidia García Henao, en su argumento de descargos expresó:

...

Quinto. Para el mes de diciembre de 2018, en vista de que las ventas se aumentaron se vio la necesidad de contratar personal para cubrir la atención en el punto de venta.

Sexto. En dicho mes se contrató a la señora SOL quien después de estar trabajando por algunos días, manifestó que no podía continuar laborando dando por finalizado la prestación de sus servicios.

Séptimo. Algunos días después de haber terminado de manera unilateral su vinculación con la empresa que represento, la señora SOL me manifestó telefónicamente que no había podido continuar porque se encontraba en estado de embarazo de alto riesgo y que por dicha circunstancia había decidido a dedicarse a cuidar de su estado de salud y del de su bebé.

Octavo. Por lo que dejo sentado que la finalización del contrato no obedeció a una decisión de mi parte sino, por parte de la señora SOL y que su condición de gravidez se puso en conocimiento de la suscrita en fecha posterior a la terminación de la relación contractual...

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El despacho considera que aunque los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecen de competencia para declarar derechos, no se puede dejar de analizar este caso de una mujer en estado de embarazo y donde se evidencia dos posiciones distintas en la que la quejosa describe una relación laboral en la cual detalla los tres (3) elementos fundamentales que constituyen o determinan un contrato realidad, esto es, subordinación, remuneración y un horario laboral que se culmina con un despido con conocimiento de estado de embarazo y la contraparte hace referencia a un contrato de prestación de servicios con una renuncia y sin conocimiento del estado de gravidez de la quejosa.

Como se estudiará en el siguiente acápite, la ley contempla la posibilidad de que una empleada en estado de embarazo pueda presentar su renuncia voluntaria, sin que tenga que seguir un procedimiento especial, solo debe presentar la carta de renuncia y el empleador debe asegurarse de que la renuncia sea libre y espontánea, sobre todo porque esta debe ser consciente que de su renuncia en estas condiciones la conllevan a la pérdida de una serie de derechos que la protegen a ella y al niño que viene en camino hasta el cumplimiento total de la licencia de maternidad.

Para el caso en particular la investigada no aporta en ninguna de las etapas del proceso una prueba que la exima de responsabilidad frente a la queja presentada ante este ente Ministerial, motivo por la cual se le imputa uno de los cargos formulados

En cuanto al no pago de las prestaciones sociales, vulneración normativa que se le endilga a la investiga, esta no aportó documento alguno respecto del pago de las prestaciones sociales de sus trabajadores solicitados por el despacho desde el año 2018, pues en su escrito de descargos no aportó evidencias de pago de prestaciones sociales a sus trabajadores, documentos solicitados por el despacho en la etapa de averiguación preliminar y en la formulación de cargos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se evidencia además el incumplimiento normativo en cuanto a los requerimientos solicitados durante la etapa preliminar y en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelantó, pese a que se le envió todas las comunicaciones de las actuaciones desarrolladas por el despacho por todos los medios legales.

Por lo expuesto este despacho sancionará por la no afiliación al sistema de seguridad social integral-pensiones de los trabajadores desde el momento de la vinculación laboral, por el despido a trabajadora en estado de embarazo, por no pago de prestaciones sociales a sus trabajadores y por realizar de manera parcial la entrega de la documentación requerida por el despacho.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Procede el despacho a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con la norma en que se soporta cada uno con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar los aportes a la seguridad social – pensiones a los trabajadores."

En el caso que nos ocupa, es pertinente evaluar y analizar la norma vulnerada, específicamente en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, así:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 22 de la citada Ley establece:

"Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Como se estableció anteriormente, la afiliación a la seguridad social integral – pensiones está en cabeza del empleador y es una obligación primordial hacerla de manera inmediata una vez se encuentren vinculados los trabajadores, pues estos deben contar con una protección integral, seguidamente deben hacerse los pagos oportunos de los aportes a la seguridad social integral – pensiones mensualmente como lo establece la Ley, situación de incumplimiento que se evidenció en la inspección realizada por la inspectora comisionada, pues los trabajadores no se encontraban afiliados como lo exige la normatividad laboral vigente.

En la documentación que obra en el expediente se observa primero que todo que el administrador del establecimiento de comercio Somos los perros de la 30, en la visita administrativa especial reportó diez (10) trabajadores (folio 14) y en la información entregada por la señora Dora Nidia Gracia Henao, se relacionan solo cuatro (4) trabajadores, (folios 63 al 82).

Según los documentos aportados ninguno de los diez (10) trabajadores reportados en la visita de inspección administrativa especial realizada el día 14 de junio de 2019, se encontraban afiliados al sistema de seguridad social integral – pensiones, pues las afiliaciones reportadas están desde el mes de julio de 2019 y específicamente en el caso de la señora Eveing Luisiana su contrato está suscrito desde el 1 de julio de 2019, como consta a folio 78 y el certificado de afiliación a pensiones confirma que la afiliación se hizo extemporáneamente porque la afiliación tiene fecha del 20 de julio de 2019 (folio 44).

Por lo anteriormente expuesto, el despacho concluye que la investigada claramente infringió la norma estudiada y se confirma el cargo imputado a la cual se le impondrá la respectiva sanción.

Pasa el despacho a analizar el segundo cargo formulado a la señora Dora Nidia Gracia Henao el cual estableció:

"SEGUNDO: Presunta violación el artículo 239 numeral 1 del Código Sustantivo de Trabajo, por presuntamente despedir a una trabajadora en estado de embarazo."

Establece la norma laboral con relación a una mujer trabajadora en condición de estado de embarazo que no puede ser despedida, por lo tanto, entraremos a analizar la norma citada a continuación:

"Artículo 239. Prohibición de despido

- 1. Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.***

El despacho analiza la importancia y la finalidad de la estabilidad laboral reforzada, por medio de la cual se busca dar una protección especial a los trabajadores con ciertas condiciones de vulnerabilidad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Al respecto la sentencia T-040 de 2016 de la Corte constitucional ha establecido:

"Ahora bien, carecer de elementos probatorios suficientes para declarar la existencia de una verdadera relación laboral, no implica la inaplicación de la estabilidad reforzada de la que son destinatarias las personas en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud. Sin embargo, esta circunstancia obliga al juez a tener la certeza de encontrarse frente a un caso que evidentemente requiere la protección constitucional, pues en este escenario ya no se estaría dando aplicación a la reglamentación legal sino directamente a los principios constitucionales."

Por su parte el Ministerio de Trabajo ha emitido el siguiente concepto 11566 de 2008:

"Para que la renuncia de un trabajador pueda tenerse como auténtica decisión unilateral de terminar el contrato, debe obedecer a un espontáneo acto de su voluntad. La exigencia de que la presente, por el patrono, así esté revestida de aparente cortesía, implica coacción, dada la desigual condición económica de las partes, y por esta circunstancia el verdadero causante de la terminación del contrato, en un caso como éste, es el patrono que haya promovido la renuncia, y sobre él recae entonces la responsabilidad de los perjuicios que el retiro ocasione al trabajador".

Según la jurisprudencia citada, la renuncia debe ser una decisión libre y voluntaria del trabajador, por lo que en criterio de esta oficina, en caso de existir presión por el empleador, podría constituirse en un despido indirecto por vicio en el consentimiento en el acto de la renuncia y la empleadora tendría que responder por los perjuicios que le ocasione a la trabajadora, derechos que por competencia, deben ser declarados y reconocidos por un juez laboral."

Para el caso específico la quejosa manifestó que fue despedida por encontrarse en estado de embarazo y que laboraba para la señora García Henao por medio de un contrato verbal y por su parte la investigada argumentó que no existía una relación aboral, sino que el vínculo existente era por medio de un contrato de prestación de servicios, al respecto la Ley determina que para el despido debe mediar la autorización del ministerio de trabajo para que sea legal, pero ante la renuncia no se requiere de un procedimiento específico, pero se aclara que esta renuncia debe ser libre y espontánea, es decir voluntaria y por lo menos se debe presentar la renuncia por escrito, que no es una exigencia expresa pero que sirve de medio probatorio en caso de una controversia.

Ante la imputación a esta norma la investigada no presenta evidencia alguna que desvirtúe el cargo, ni ejerce defensa, pese a que se le informó y conoció de la investigación prueba de ello es que aportó algunos documentos requeridos por el despacho.

Por lo anterior el despacho confirma la violación de la normatividad laboral del artículo 239 numeral 1 del Código de Sustantivo de Trabajo y será sancionada por la violación a la disposición normativa mencionada. Sigue el despacho en el análisis del tercer cargo formulado, el cual estableció:

"TERCERO: Presunta violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, presuntamente no pagar a los trabajadores las prestaciones sociales."

Los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo esbozan:

"Artículo 249. Regla general. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Artículo 306. Principio general.

- 1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios como prestación especial, una prima de servicios..."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 340. Principio general y excepciones. Las prestaciones sociales establecidas en este código ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables."

En cuanto al pago de las prestaciones sociales según lo manifestado en la queja, la empleadora no cancela a los trabajadores estas acreencias laborales referentes a las primas, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones violando presuntamente la normatividad laboral.

Ante los requerimiento y solicitudes que se hicieron a la investigada quien no dio respuesta alguna, ni aporta ningún documento que desvirtúe el cargo formulado, pues a pesar que de manera parcial atendió algunos requerimientos hechos por la inspectora comisionada, no aportó ninguno que demostrará el pago de las prestaciones a sus colaboradores de los años 2018 y 2019 en ninguna de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, aclarando de manera reiterativa que se le enviaron todas las comunicaciones a la señora Dora Nidia García a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal y en la dirección de la residencia de la señora investigada, dirección donde solicitó que se le enviara las comunicaciones y notificaciones.

Por lo tanto, el despacho decide mantener el cargo imputado a la querellada y como consecuencia será sancionada por dicha violación a la normatividad laboral.

Pasa el despacho a analizar el siguiente cargo:

"CUARTO: Presunta violación el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, por presuntamente no atender los requerimientos hechos por el despacho"

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo menciona:

"Artículo 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Una vez realizada la visita administrativa específica al establecimiento de comercio Somos los Perros de la 30 en fecha 14 de junio de 2019, la inspectora comisionada para dicha diligencia requiere la entrega de documentos para hacer un análisis de incumplimiento o no de la norma laboral y que fueron solicitados en la etapa previa y dentro del desarrollo de la investigación, requerimientos que no fueron atendidos en su totalidad lo que hace necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, donde se brinda al investigado a la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y el derecho de contradicción dentro de las garantías de un debido proceso.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En el caso en concreto, no se allegaron al despacho algunos los documentos requeridos en el Auto de Averiguación Preliminar No. 1229 del 7 de mayo de 2019 ni en la visita administrativa específica ni en el Auto de formulación de cargos No. 02795 del 29 de agosto de 2019, es decir, únicamente aporta certificado de existencia y representación legal, copia del Rut, y las afiliaciones al sistema de seguridad social integral de cuatro (4) trabajadores, donde una vez analizados se evidencia la vulneración a diferentes preceptos legales.

Una vez notificado del auto de formulación de cargos, hace entrega parcial del documento solicitado, pues el investigado no entregó por ejemplo la información y documentación de la totalidad de los diez (10) trabajadores que se encontraban al momento de la inspección, no hace entrega de una prueba o información que evidenciara la renuncia de la trabajadora en estado de embarazo, no hizo entrega de los pagos de las prestaciones sociales de los trabajadores de los años 2018 y 2019.

Así las cosas, es evidente la violación al artículo 486 del código sustantivo del trabajo, por tal motivo el despacho confirma el cargo imputado.

Frente a la transcripción de las normas expuestas, reitera este despacho que se sancionará por la no afiliación al sistema de seguridad social integral – pensiones al momento de la vinculación laboral, por despido a trabajadora en estado de embarazo, por el no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores y por la no atención a los requerimientos hechos por el despacho.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho que la señora Dora Nidia García Henao en calidad de propietaria del establecimiento de comercio somos los perros de la 30, no ha dado cumplimiento a las normas laborales referidas pues se incumplió en la afiliación a los trabajadores al sistema de seguridad social integral- pensiones, se despidió a una trabajadora en estado de embarazo, no se realizaron los pagos de las prestaciones a sus colaboradores y en la no atención de los requerimientos hechos por el despacho.

D. GRADUACION DE LA SANCION

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Continuación del Resolución. "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

"9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

La querellada incurrió en grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores toda vez que aunque se vincularon a algunos trabajadores al sistema de seguridad social integral-pensiones, no lo hizo de forma inmediata ni por el total de los mismos, despidió a una trabajadora en estado de embarazo (desprotegiendo en su condición especial a la madre y al bebé que estaba por nacer), de otro lado, no realizó el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores y no se atendieron la totalidad de los requerimientos solicitados por la entidad de manera diligente y dentro de los plazos establecidos en el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI202033000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a DORA NIDIA GARCÍA HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 25.109.431 con direcciones para notificación en la avenida 30 de agosto número 22 B

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

25 local A 3 y/o avenida 30 de agosto número 73 -51 cañaveral II casa 57 en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono 3104157535, email: jeyuloga@gmail.com persona natural que figura como propietaria del establecimiento de comercio somos los perros de la 30, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 acuerdo al cargo formulado.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a DORA NIDIA GARCÍA HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 25.109.431 una multa de tres (3) SMLMV, equivalente a dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos moneda corriente (\$2.725.578.00), y a 75.07 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico servicioalcliente@equiedad.co y mpiraquive@equiedad.co.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a DORA NIDIA GARCÍA HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 25.109.431 con direcciones para notificación en la avenida 30 de agosto número 22 B 25 local A 3 y/o avenida 30 de agosto número 73 -51 cañaveral II casa 57 en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono 3104157535, email: jeyuloga@gmail.com persona natural que figura como propietaria del establecimiento de comercio somos los perros de la 30, por infringir el contenido del artículo 239 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo acuerdo al cargo formulado.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a DORA NIDIA GARCÍA HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 25.109.431 una multa de un (1) SMLMV, equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$908.526.00), y a 25.02 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a DORA NIDIA GARCÍA HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 25.109.431 con direcciones para notificación en la avenida 30 de agosto número 22 B 25 local A 3 y/o avenida 30 de agosto número 73 -51 cañaveral II casa 57 en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono 3104157535, email: jeyuloga@gmail.com persona natural que figura como propietaria del establecimiento de comercio somos los perros de la 30, por infringir el contenido de los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo acuerdo al cargo formulado.

ARTICULO SEXTO: IMPONER a DORA NIDIA GARCÍA HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 25.109.431 una multa de un (1) SMLMV, equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$908.526.00), y a 25.02 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR a DORA NIDIA GARCÍA HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 25.109.431 con direcciones para notificación en la avenida 30 de agosto número 22 B 25 local A 3 y/o avenida 30 de agosto número 73 -51 cañaveral II casa 57 en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono 3104157535, email: jeyuloga@gmail.com persona natural que figura como propietaria del establecimiento de comercio somos los perros de la 30, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo acuerdo al cargo formulado.

ARTICULO OCTAVO: IMPONER a DORA NIDIA GARCÍA HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 25.109.431 una multa de un (1) SMLMV, equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$908.526.00), y a 25.02 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

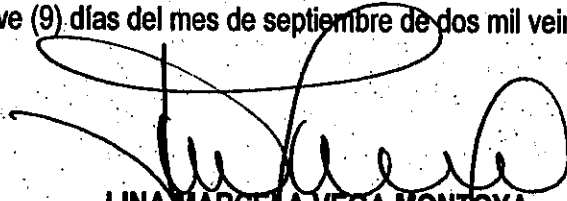
Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR a DORA NIDIA GARCÍA HENAO identificada con cédula de ciudadanía número 25.109.431 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO DECIMO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Sory Nayve C
Revisó: Jessica A
Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\OneDrive - Ministerio del Trabajo\2021\RESOLUCIONESISANCION\12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DORA NIDIA GARCÍA HENAO SOMOS LOS PERROS 30.docx

